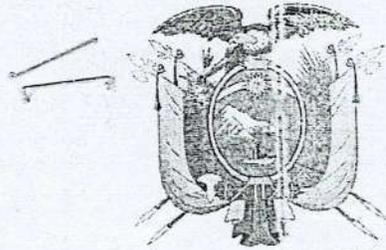


Luis Unancho

Claudia Leyton



III. C

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO  
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA**

**CAUSA No: 17230-2015-14966**

**Materia: CIVIL NO\_COGEP**

**Tipo proceso: ORDINARIO**

**Acción/Delito: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**ACTOR:**

LOACHAMIN GUALOTO MARIA CLEMENCIA,

Casillero No: 1261,

CENTENO TOAPANTA CARLOS BENIGNO

**DEMANDADO:**

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EN LA PERSONA DEL DR.  
MAURICIO RODAS, LOACHAMIN ALVARO BERTHA MERCEDES, LOACHAMIN ALVARO  
VICTOR GUILLERMO, ALVARO ALVARO MARIA MERCEDES, USHIÑA LOACHAMIN

Casillero No: 934, 5881,

TAPIA ANDRADE VIVIANA DE LOURDES, VIÑAMAGUA CUENCA JAIME ANÍBAL, VIÑAMAGUA

**JUEZ: PILA AVENDAÑO VIVIANA JEANNETH**

Iniciado: 04/09/2015

**SECRETARIO: LEYTON GUAYASAMIN CLAUDIA SOLANGE**

Sentenciado:

Apelado:

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



140718791-DFE

227  
C. J. J. J.

Juicio No. 17230-2015-14966

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 19 de enero del 2021, a las 10h14.

**VISTOS.**

**ANTECEDENTES: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.**

**PARTE ACTORA: MARÍA CLEMENCIA LOACHAMÍN GUALOTO**, de estado civil casada cuyas generales de ley expone en su demanda, propone juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

**PARTE DEMANDADA: MANUEL ESPÍRITU LOACHAMÍN LOACHAMÍN (FALLECIDO), FRANCISCO LOACHAMÍN LOACHAMÍN (FALLECIDO), DOMINGA LOACHAMÍN LOACHAMÍN (FALLECIDA), JOAQUINA LOACHAMÍN LOACHAMÍN, DOLORES LOACHAMÍN LOACHAMÍN, ESTANISLAO LOACHAMÍN LOACHAMÍN, MARIANO LOACHAMÍN LOACHAMÍN Y PAULA LOACHAMÍN LOACHAMÍN**, a los que se les demanda como propietarios del bien inmueble materia de presente proceso, así como a sus herederos conocidos del causante señor Manuel Espíritu Loachamín Loachamín. **FAUSTO RODRIGO LOACHAMÍN ALVARO, BLANCA MARÍA PIEDAD LOACHAMÍN ALVARO, LUIS OSWALDO LOACHAMÍN ALVARO, JORGE ELÍAS LOACHAMÍN ALVARO, LAURA MARÍA ESTHER LOACHAMÍN ALVARO, BERTHA MERCEDES LOACHAMÍN ALVARO, VÍCTOR GUILLERMO LOACHAMÍN ALVARO** y a su cónyuge **MARÍA MERCEDES ALVARO ALVARO** a quien se les demanda en calidad de herederos conocidos de **FRANCISCO LOACHAMÍN LOACHAMÍN**; **SEGUNDO DAMIEL USHIÑA LOACHAMÍN, ZOILA ALBERTINA USHIÑA LOACHAMÍN Y MANUEL ESPÍRITU USHIÑA LOACHAMÍN**. También demanda a los **HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS FALLECIDOS MANUEL ESPÍRITU LOACHAMÍN LOACHAMÍN, DOMINGA LOACHAMÍN LOACHAMÍN, FRANCISCO LOACHAMÍN LOACHAMÍN**. **ADEMÁS AL ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

**DESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. HECHOS RELATADOS, ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO.** La parte actora sostiene que desde

CUMPLES: [illegible]  
NORTE  
**FUNCIÓN JUDICIAL**

el año 1995 hasta la presente fecha viene poseyendo de forma tranquila, pacífica, ininterrumpida y no clandestina, con el ánimo de señora y dueña el lote de terreno de 706,55 m2 cuyos linderos se describen en la demanda, ubicado en el barrio Santa Ana de la Comuna Jurídica San José de Cocotog, parroquia Llano Chico, cantón Quito, provincia de Pichincha. Durante el lapso de veinte años viene cultivando y cosechando productos de la zona tales como maíz, morocho, todo gracias a sus esfuerzo tanto personales como económicos desde la siembre hasta la cosecha, de manera que sin haber sido jamás estorbada o discutida la posesión por persona laguna cumpliendo así con los requisitos legales para la procedencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

**PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.** La parte actora solicita se acepte su demanda y se declare a su favor la adquisición del dominio y posesión por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del lote de terreno ya indicado en líneas anteriores, ordenándose se protocolice en una Notaría del cantón Quito, luego de lo cual se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Quito para que le sirva como título de dominio según lo establecido en el artículo 2413 del Código Civil.

**ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE SUSTENTA LA DEMANDA.** Fundamenta su demanda en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2411, 2413 y más disposiciones del Código Civil.

**DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.** La parte demandada comparece a juicio y se allana a la demanda.

**MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.** El Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito propone las excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Falta de derecho de la actora para proponer esta acción, en la forma como lo ha realizado porque no se ha singularizado exactamente el inmueble objeto del litigio que permita establecer a los demandados son los legítimos propietarios. Improcedencia de la demanda puesto que el inmueble cuya prescripción extraordinaria adquisitiva de domino se ha demandado, es de propiedad municipal y por ende de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 del COOTAD es inalienable, inembargable e imprescriptible. Alega expresamente imprescriptibilidad del inmueble en la parte que sea de propiedad municipal de conformidad a lo dispuesto en los artículo 416 y 419 del COOTAD. No se allana a las demás causas de nulidad el proceso.

Además tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 473 del COOTAD.

2 228  
de  
personal

**JUNTA DE CONCILIACIÓN.** La junta de conciliación obra de autos y en éste acto procesal únicamente comparece la parte actora, y el Municipio, la parte demandada no comparece a dicha audiencia.

**TRAMITACIÓN DE LA CAUSA EN LA JUDICATURA.** La causa ha seguido la tramitación legal establecida en el Título II Sección 1ª. Del Juicio Ordinario, Parágrafo 1ro. De la primera instancia artículos 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Evacuada cada una de las etapas procesales del juicio ordinario y fundamentalmente practicada la prueba y encontrándose el proceso en estado de resolver según lo manifestado por el artículo 406 del cuerpo legal invocado, para hacerlo la Judicatura reflexiona lo siguiente.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. PRESUPUESTOS PROCESALES. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

La suscrita Jueza asume el conocimiento de la presente causa en virtud de la Acción de personal No. 2836-DNTH-2017-CIP de 12 de mayo de 2017 suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, en consecuencia tengo competencia para conocer y sustanciar la presente causa al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.** En la tramitación de la causa, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite que pudiera influir en su decisión conforme lo establece el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 1014 del cuerpo legal invocado, más aún la presente causa ha sido sustanciada de acuerdo a las reglas establecidas en Título II Sección 1ª. Del Juicio Ordinario, Parágrafo 1ro. De la primera instancia artículos 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vigilando además el cumplimiento de los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal y en forma primordial las garantías del debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva conforme las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo



tanto, declaro la validez de todos los actos procesales en la presente causa y **desecho la excepción en relación a la nulidad propuesta por la Entidad Edilicia.**

### **TERCERO. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

Respecto del allanamiento cabe indicar que el mismo no esta contemplado en ninguna de las causales para considerarlo ineficaz conforme lo establece el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil por lo que se lo aprueba al tenor de lo que establece el artículo 394 del Código ibídem. En relación a las excepciones presentada por la entidad Edilicia cabe indicar lo que sigue: En relación a la **negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda**, ésta no constituye técnicamente una excepción, sino más bien un medio de defensa que significa que la demandada se limita a rechazar los argumentos de la parte actora, sin formular un pronunciamiento explícito sobre las pretensiones de aquélla, que traslada la carga de la prueba a la parte actora, conforme señala el artículo 113 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

**Falta de Derecho de los actores para proponer este juicio.** Esta excepción comprende un estudio de la pretensión de fondo, esto es si cumple o no los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a fin de determinar su procedencia por lo tanto dicha excepción será analizada en líneas posteriores.

**Respecto de la exepción de imprescriptibilidad del inmueble materia de la presente demanda** la parte dentro de la prueba evacuada no la ha demostrado en forma alguna, pese a que fue notificada con el informe pericial elaborado por el perito designado dentro de la presente causa, mismo que fue notificado al casillero judicial señalado por la parte sin embargo la misma no presenta observaciones al referido informe. Por el contrario de autos obra el oficio DMC-CE-03394 de 26 de marzo de 2018 en el mismo dice: "(...) En atención a lo solicitado, la Dirección Metropolitana de Catastro (DMC), informa que el técnico asignado a la diligencia fue la Ing. Carolina Cárdenas Z, quien asistió en la fecha y hora señalada, informando que el área del litigio consta en registro catastral con predio No. 5024202 de clave catastral No.12215-02-005 a nombre de LOACHAMIN DOMINGA Y OTROS, sobre la citada área no encuentra implantado unidades constructivas, conforme ficha tomada del sistema SIREC-Q y gráfico. (...)", del cual no se colige que se haya identificado área municipal u otra que sea comprometida para el Estado por tal razón se desestima su excepción.

### **CUARTO. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA**

**RESOLUCIÓN. ANÁLISIS PROBATORIO.** Respecto al sistema de valoración de la prueba cabe señalar que nos regimos a un sistema mixto de valoración, en el cual se encuentra el sistema libre de valoración de prueba o reglas de la sana crítica, según se lo ha acuñado en la terminología jurídica hispana (Juan Montero Aroca, La prueba nociones generales, p. 239-242). Por lo tanto la prueba será apreciada en su conjunto bajo las reglas de la sana crítica, conforme lo establece el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Se hace hincapié en que esta valoración conjunta de la prueba permitirá una motivación y argumentación respetuosa del debido proceso a la luz de lo manifestado por la Corte Constitucional cuando se refiere a los requisitos de la motivación establecidos en su sentencia No.227-12-SEP-CC, los cuales refieren a la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Además, es pertinente señalar que valoración de la prueba judicial es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de las pruebas aportadas por las partes procesales en el juicio. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez o jueza, pero lo ordinario es que se requiera varios, de la misma o distinta clase para llegar a la certeza de los hechos discutidos en el proceso contencioso. De ahí que cuando se habla de valoración de la prueba se comprende un estudio crítico del conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus afirmaciones de hecho, como de las que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos. En ese sentido, nuestra legislación, y en un primer momento nuestra Constitución manifiesta que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, entre ellas, la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, según lo establecido en el artículo 76.4. En forma concomitante la normativa probatoria sostiene que la parte actora está obligada a probar los hechos propuestos afirmativamente en el juicio y negados por el demandado; y, éste, también tiene la obligación de justificar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, de conformidad con los artículos 113, 114 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, manda de forma imperativa que las sentencias que dicten los y las juezas deben estar debidamente motivadas, al respecto Fernando de la Rúa (Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, páginas 150 y siguientes) señala: "El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser a la vez expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. Más



adelante, añade: "La motivación debe ser completa, para lo cual tiene que abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello, tiene que emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiénolas a valoración crítica. No es suficiente que el juez se expida sobre el sentido del fallo, sino que debe exponer las razones y fundamentos que lo determinan. Por eso no puede dejar de indicar las pruebas utilizadas, ni soslayar su análisis crítico mediante alusiones globales a los elementos probatorios reunidos, o por un resumen meramente descriptivo de ellos, sin explicar el valor que les atribuye, el criterio selectivo empleado y las conclusiones que extrae. El juez debe consignar las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia atañe ya a la fundamentación en derecho de la sentencia, porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria: la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley y por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la sentencia: los hechos constituyen el sustento de la aplicación normativa." Por ello agotada esta obligación constitucional de motivar el fallo, y conforme el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental", derecho a la propiedad directamente relacionada con el derecho a una vivienda digna que ha sido reclamada por la parte actora y, conforme el principio de que los ciudadanos alcancen la tutela judicial efectiva y no prolongar este derecho de manera indeterminada. Juan Montero Aroca respecto de la motivación señala que la motivación exige expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación (mejor, interpretación) y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho - Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil, Edición 22, Tirant lo Blancha, Valencia 2014, p. 379-.

**EVACUACIÓN DE LA PRUEBA.** Valorando las pruebas introducidas por las partes y de conformidad con lo que establece el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo que establece el artículo 121 *ibídem*, se tiene lo siguiente:

**PRUEBA EVACUADA POR LA PARTE ACTORA.** La parte actora reproduce como prueba de su parte los testimonios rendidos por José Ignacio Narváez Hinostroza, Lorenza Quise Gualoto quienes de forma concordante atestiguan sobre los hechos demandados, prueba testimonial que se la considera contundente a favor de la parte actora para justificar su pretensión. Así también de la inspección judicial se pudo constatar el acceso sin inconveniente de ningún tipo al terreno materia de la litis, en el mismo se verifico los sembríos indicados por la parte actora en su demanda lo que denota su ánimo de señor y dueña durante el tiempo

establecido en la ley. Además dentro de la prueba existe el informe pericial del objeto materia del juicio, informe pericial que fue trasladado a conocimiento de la parte demandada así como al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito quien no lo objetó en ninguna manera, razón por la cual se lo considera como prueba evacuada a favor de la parte actora válidamente realizada dentro del proceso.

4 230  
Casta

**PRUEBA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.** Agrega como prueba a su favor el oficio DCM-FCE-No. 0010938 de 08 de noviembre de 2016 en el cual señala que el inmueble materia de la litis se encuentra registrado a nombre de los demandados, de ahí que la demanda se planteó contra quien conforme el certificado de gravámenes consta como propietario del bien inmueble demandado por lo que la demanda fue planteada correctamente.

**PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.** La parte demandada no evacúa prueba alguna durante la estación probatoria por el contrario se allana a la demanda. Juan Montero Aroca al respecto señala: "(...)Al demandado (y al reconvenido) incumbe la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos, con los que se imputa al demandado la carga de la prueba de los hechos que en el caso concreto se presentan como impeditivos, extintivos o excluyentes. (...)” -Derecho jurisdiccional II, Derecho Civil, 22 Edición, tirant lo Blanch, Valencia 2014, p. 228-231-. De tal forma que en la jurisprudencia española el onis probando señala las consecuencias de la falta de prueba, por lo expuesto la inactividad probatoria de la parte demandada solo perjudica a ella en su defensa técnica al no haber justificado sus excepciones, mismas que son rechazadas en su totalidad.

**QUINTO. ELEMENTOS A PROBARSE EN LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO POR LA PARTE ACTORA Y A DESVIRTUARSE POR LA PARTE DEMANDADA.** El artículo 2392 del Código Civil, señala en forma determinante: "*Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y ocurriendo los demás requisitos legales*"; en forma concomitante el artículo 2411 del cuerpo normativo enunciado, establece el tiempo necesario de quince años para ganar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, siempre y cuando ésta cumpla con los presupuestos procesales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2409; así mismo el numeral 4 del artículo 2410 del cuerpo legal en estudio prescribe: "*(...) quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción, y,*



*que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo (...)*". La resolución No.754-97, Juicio Ordinario No. 311-96 publicada en el Registro Oficial No. 265 de 27 de febrero de 1998, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de 15 de diciembre de 1997, las 10h00, que se encuentra publicada en el Tomo I, Pág. 218 a 221, de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, fallos de triple reiteración editado por el Consejo Nacional de la Judicatura, establece tres requisitos para la procedibilidad de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a saber: 1) Que el inmueble que pretende adquirir por prescripción extraordinaria esté en el comercio humano; 2) Que su posesión sea por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3) Que el titular de dominio del inmueble cuya adquisición pretende sea el demandado. Del certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, constante del expediente se desprende que el bien inmueble del cual se pretende la prescripción pertenece a la parte demandada, **de ahí que** ha sido demandada quien figura como propietario en el certificado del Registro de la Propiedad, y lo ha demandado quien se encuentra en la posesión de dicho inmueble, por lo tanto se aprecia que la acción se ha propuesto en contra de su propietario, por consiguiente, la demanda fue presentada en la forma y contra quién se ha direccionado, resulta ser procedente, porque se ha efectuado en ofensa de su legítimo propietario, lo que hace, también observar que se ha cumplido con otro de los presupuestos de admisibilidad previstos en la ley así como en la jurisprudencia antes mencionada. Respecto de esto último el jurista Juan Larrea Olguín en su Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, edición Universitaria, titulada Voces del Derecho Civil, Tomo II, Pág. 590, señala que la acción de prescripción, ha de proponerse contra quién tenga o haya tenido el derecho de dominio, sino se demanda al anterior propietario, no habrá legítimo contradictor y tampoco valdrá de nada la acción ni la sentencia, si llegare a favorecer al demandante, ilustración del tratadista, que nos invita a entender que la acción se encuentra debidamente direccionada.

El lote de terreno no pertenece al Estado, pues la Entidad Edilicia no lo ha justificado con prueba alguna dentro del presente juicio, no está embargado, ni hipotecado, ni prohibido de enajenar, lo que significa que se encuentra en libre comercio y de acuerdo a la jurisprudencia anotada, éste cumple con cada uno de los presupuestos procesales de admisibilidad. Se reitera de autos no obra certificación municipal alguna que justifique que el lote demandado involucra relleno de quebrada u otra particular y por tanto no afecta a propiedad municipal, lo que le correspondía justificar, información que también es coincidente con el informe presentado mismo que nunca fue impugnado y que se encuentra agregado a los autos.

Con la diligencia de inspección judicial realizada dentro del proceso y que obra de autos, cuyo informe pericial también consta del proceso, la parte actora justifica actos de posesión pacífica e ininterrumpida como dueña de la cosa que se litiga, en consecuencia se verifica que la parte

actora se encuentra en posesión por el tiempo establecido en la norma legal y jurisprudencia referida para que opere la prescripción.

B. 231  
de  
r

En cuanto a la justificación del tiempo mínimo que se requiere para que opere la prescripción alegada, la parte actora lo acredita con los testimonios presentados por la parte actora, pues todos afirman que la parte actora está en posesión como dueña del bien inmueble materia del litigio aproximadamente 22 años. Abundando en el análisis se indica que con la diligencia de inspección judicial se demostró que se trata del bien inmueble demandado quien se encuentra ejecutando sembríos de ciclo corto conforme las observaciones emitidas por la Judicatura y que obran de autos, de las cuales se verificó el libre acceso a dicho inmueble que tiene la parte actora así como su libre disponibilidad sin que exista perturbación de absolutamente nadie.

Cabe resaltar que el Municipio no justificó sus excepciones y fundamentalmente la excepción de imprescriptibilidad puesto no demostró con prueba idónea tal hecho, sin embargo el lote materia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por ninguna circunstancia comprenderá rellenos de quebrada o afectación a propiedad municipal alguna, así como vía pública de ser el caso.

De la inspección judicial así como del informe pericial constante de autos y de la prueba documental y testimonial se comprueba los actos de señores y dueños realizados por la parte actora, así se ha justificado que la parte actora se encuentra en posesión pacífica e ininterrumpida por más de quince años, y ha ejecutado las acciones de señora y dueña; en conclusión; con las pruebas aportadas, se demuestra la existencia del CORPUS y el ANIMUS por la parte actora, elementos fundamentalmente necesarios para que pueda efectuarse la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

**SEXTO. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y una vez que la parte actora ha justificado sus fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda inicial, en virtud de los testimonios, documentos municipales y de servicios básicos, la inspección judicial e informe del Perito constantes del proceso y que fueron analizados en el desarrollo de esta sentencia; de conformidad con los artículos 603, 715, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los artículos 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, la suscrita Jueza **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

NORTE  
FUNCIÓN JUDICIAL

**ACEPTA** la demanda declarando que **MARÍA CLEMENCIA LOACHAMIN GUALOTO** de estado civil casada **ADQUIERE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** el lote de 706.55 m<sup>2</sup> ubicado en la parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, entre el pasaje s/n y calle pública s/n cuyos linderos son: NORTE. Con una longitud de 23.67 metros con el lote perteneciente al señor Jorge Rodrigo Guamán Loachamín. SUR. Con una longitud de 23.54 metros con la propiedad del señor Félix Lincango. ESTE. Con una longitud de 30.43 metros con pasaje s/n. OESTE. Con una longitud de 29.67 metros con calle pública s/n. Se aclara que la declarada prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no comporta por ningún concepto rellenos de quebrada o propiedad municipal alguna, así como áreas comunales de ser el caso. Ejecutoriada la presente sentencia, protocolícese en una de las Notarías de este Cantón Quito, a fin de que les sirva como título de propiedad a la parte actora de este juicio. Oficiese al Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito para que proceda a la inscripción de la sentencia y cancele la inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, acorde lo dispuesto por el artículo 2413 del Código Civil. Sin costas ni honorarios que regular por cuanto no se cumple el presupuesto legal planteado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil. Actué en la presente causa la Ab. Claudia Leyton Guayasamin en calidad de secretaria encargada de esta Unidad judicial Civil. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PILA AVENDAÑO VIVIANA JEANNETH**

**JUEZ(PONENTE)**

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



140738672-DFE

En Quito, martes diecinueve de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las once horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: **ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EN LA PERSONA DEL DR. MAURICIO RODAS** en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.0401311907 correo electrónico viviana.tapia@quito.gob.ec. del Dr./Ab. TAPIA ANDRADE VIVIANA DE LOURDES; **LOACHAMIN ALVARO BERTHA MERCEDES, LOACHAMIN ALVARO VICTOR GUILLERMO, ALVARO ALVARO MARIA MERCEDES**, en el casillero No.5881, en el casillero electrónico No.1716584733 correo electrónico jaime.105@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIME ANÍBAL VIÑAMAGUA CUENCA; **LOACHAMIN GUALOTO MARIA CLEMENCIA** en el casillero No.1261, en el casillero electrónico No.0502524606 correo electrónico dr.karloscenteno@hotmail.com. del Dr./Ab. CENTENO TOAPANTA CARLOS BENIGNO; **LOACHAMIN LOACHAMIN DOMINGA, LOACHAMIN ALVARO FAUSTO RODRIGO, LOACHAMIN ALVARO BLANCA MARIA PIEDAD**, en el casillero No.5881, en el casillero electrónico No.1716584733 correo electrónico jaime.105@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIME ANÍBAL VIÑAMAGUA CUENCA; **PERITO: ZAMBRANO LOOR FULTON ALDENNY** en el correo electrónico zamcost@gmail.com. **PROCURADOR SÍNDICO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EN LA PERSONA DEL DR. ROMULO ANTONIO GARCÍA** en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.0401311907 correo electrónico viviana.tapia@quito.gob.ec. del Dr./Ab. TAPIA ANDRADE VIVIANA DE LOURDES; **PROCURADURIA METROPOLITANA** en el casillero No.4571, en el correo electrónico andyaltamirano@yahoo.es. Certifico:

**LEYTON GUAYASAMIN CLAUDIA SOLANGE**

**SECRETARIO**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
CLAUDIA  
SOLANGE  
LEYTON  
GUAYASAMIN  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1715513907

COMPLEJO JUDICIAL  
NORTE  
**FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 17230-2015-14966

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 3 de febrero del 2021, a las 14h01.

*7 P35  
justicia*

Agréguese al proceso el escrito que antecede. De conformidad con el Art. 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida la sentencia DE FECHA DE 19 ENERO DEL 2021, LAS 10:14 en el sentido que se hace constar erróneamente en la parte correspondiente:

“ACEPTA la demanda declarando que MARÍA CLEMENCIA LOACHAMIN GUALOTO de estado civil casada ADQUIERE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el lote de 706.55 m2 ubicado en la parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, entré el pasaje s/n y calle pública s/n cuyos linderos son: NORTE. Con una longitud de 23.67 metros con el lote perteneciente al señor Jorge Rodrigo Guamán Loachamín. SUR” siendo lo correcto

“ACEPTA la demanda declarando que MARÍA CLEMENCIA LOACHAMIN GUALOTO de estado civil casada ADQUIERE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el lote de 706.55 m2 ubicado en la parroquia LLANO CHICO, cantón Quito, provincia de Pichincha, entre el pasaje s/n y calle pública s/n cuyos linderos son: NORTE. Con una longitud de 23.67 metros con el lote perteneciente al señor Jorge Rodrigo Guamán Loachamín. SUR”.

En lo demás las partes estén a lo dispuesto en referido decreto. NOTIFIQUESE.

**PILA AVENDAÑO VIVIANA JEANNETH**

**JUEZ(PONENTE)**



## FUNCIÓN JUDICIAL



141965886-DFE

En Quito, miércoles tres de febrero del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EN LA PERSONA DEL DR. MAURICIO RODAS en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.0401311907 correo electrónico viviana.tapia@quito.gob.ec. del Dr./Ab. TAPIA ANDRADE VIVIANA DE LOURDES; LOACHAMIN ALVARO BERTHA MERCEDES, LOACHAMIN ALVARO VICTOR GUILLERMO, ALVARO ALVARO MARIA MERCEDES, en el casillero No.5881, en el casillero electrónico No.1716584733 correo electrónico jaime.105@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIME ANÍBAL VIÑAMAGUA CUENCA; LOACHAMIN GUALOTO MARIA CLEMENCIA en el casillero No.1261, en el casillero electrónico No.0502524606 correo electrónico dr.karloscenteno@hotmail.com. del Dr./Ab. CENTENO TOAPANTA CARLOS BENIGNO; LOACHAMIN LOACHAMIN DOMINGA, LOACHAMIN ALVARO FAUSTO RODRIGO, LOACHAMIN ALVARO BLANCA MARIA PIEDAD, en el casillero No.1261, en el correo electrónico dr.karloscenteno@hotmail.com. LOACHAMIN LOACHAMIN DOMINGA, LOACHAMIN ALVARO FAUSTO RODRIGO, LOACHAMIN ALVARO BLANCA MARIA PIEDAD, en el casillero No.5881, en el casillero electrónico No.1716584733' correo electrónico jaime.105@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIME ANÍBAL VIÑAMAGUA CUENCA; PERITO: ZAMBRANO LOOR FULTON ALDENNY en el correo electrónico zamcost@gmail.com. PROCURADOR SÍNDICO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EN LA PERSONA DEL DR. ROMULO ANTONIO GARCÍA en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.0401311907 correo electrónico viviana.tapia@quito.gob.ec. del Dr./Ab. TAPIA ANDRADE VIVIANA DE LOURDES; PROCURADURIA METROPOLITANA en el casillero No.4571, en el correo electrónico andyaltamirano@yahoo.es. Certifico:

*230 dos*  
*[Signature]*

*[Signature]*

LEYTON GUAYASAMIN CLAUDIA SOLANGE

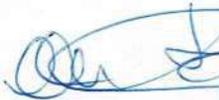
SECRETARIO



Firmado por  
CLAUDIA  
SOLANGE  
LEYTON  
GUAYASAMIN  
C=EC  
L=QUITO  
CJ  
1715513907

**Juicio No. 17230-2015-14966.**

RAZON: Certifico que las ocho (08) fojas son útiles de las cuales comparadas con sus originales las que anteceden son **fiel copia de sus originales, compulsas y simples**, tomadas de las piezas procesales de la causa **No. 17230-2015-14966**, que reposan en el archivo **del Complejo Judicial Norte**, con sede en el Cantón Quito, parroquia Iñaquito - LO CERTIFICO.- Quito, 29 de Junio del 2021.



COMPLEJO JUDICIAL  
NORTE  
**FUNCIÓN JUDICIAL**

AB. CLAUDIA LEYTON GUAYASAMIN.

**SECRETARIO (A) DE LA UNIDAD CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

|                              |  |
|------------------------------|--|
| Elaborado por: Mayra Almeida | FIRMA:  |
|------------------------------|--|

**Observaciones:** Esta judicatura no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que pueden inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados. En esta certificación, las fojas que contienen sellos originales de la Judicatura son copia de sus originales y/o compulsas de las piezas procesales de la causa.